



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	Banco Comercial AV Villas S.A. Nit. No. 860.035.827 -5, Antes La Corporación De Ahorro Y Vivienda AV Villas (Entidad Absorbente De Ahorramás Corporación De Ahorro Y Vivienda)
DEMANDADO	Yenifer Velásquez Betancur C.C. 1.020.400.866
RADICADO	Nº. 050001 40 03 027 2022-00722-00
TEMA	RECHAZA POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el numeral 7, del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*“(...) 7. En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde **estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”*

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o **competencia**. Como bien lo indica la norma transcrita, **salvo disposición en contrario**, es competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Descendiendo al *sub examine*, advierte el Despacho que el bien inmueble afectado con hipoteca y que se persigue con esta acción ejecutiva está ubicado, según escrito de demanda, en la **CARRERA 35 # 37 -31 PRIMER PISO APTO ED. PEREZ RESTREPO P.H. MEDELLÍN, BARRIO BUENOS AIRES**, de cuyos asuntos conoce el JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda al JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SALVADOR.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda de la referencia.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a1f8c2a973338ca89c3e47aa243e90a4b4b0ca5be829824bbdfb7b82a1b1de**

Documento generado en 19/07/2022 01:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>